

Doctor:

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Ponente

D.S.D.

Radicado: 20-011-31-89-002-2016-00445-02
Referencia: Apelación adhesiva y solicitud probatoria en 2ª instancia
Demandante: Maykarina Suarez Arenga, Gerardo Vanegas González, José Alejandro Lezama Suarez, Vitalia González Chogó Y El Señor Hernán Domingo Vanegas Ramírez
Demandados: Trefilados De Colombia S.A.S, Seguros Comerciales Bolívar S.A e Inversiones Eternas Cía. S en C

RAFAEL EDUARDO CASTRO PÁEZ, en mi condición de apoderado de los demandantes, con el acostumbrado respeto, me permito en voces del parágrafo del artículo 322 del CGP, interponer recurso de apelación adhesiva sobre la sentencia de primera instancia del 28 de septiembre de 2022, estando dentro del término de ejecutoria del auto del 5 de julio de 2023, notificado en estado No. 095 del 6 de julio ogaño, es decir dentro del término máximo para apelar adhesivamente, según el parágrafo referido.

En este memorial y dentro del mismo termino, se hará uso de la posibilidad de pedir para este recurso pruebas en segunda instancia de conformidad con el artículo 327 del CGP, las cuales serán documentales mayormente aportadas por mí y, por lo tanto, será usted honorable magistrado que estimará viable o no la realización de una audiencia para sustentar o no el recurso de la pasiva y este recurso adhesivo.

Reparos concretos a la sentencia de primera instancia.

- 1. La sentencia recurrida no actualizó la base para calcular la Renta Actualizada para determinar el lucro cesante futuro periódico, teniendo pruebas y facultad oficiosa para así proceder.**

En relación con este objeto de reproche, resulta importante establecer que para este y otros reparos el juez de primera instancia, contaba con facultades oficiosas, de las cuales no dispuso para establecer la aplicabilidad o no de la presunción del salario mínimo, o si existían razones de pesos para establecer un lucro cesante mayor al presumido a las personas jurisprudencialmente para que previo al fallo, decretar pruebas para corroborar los hechos alegados¹ por la parte demandante, es decir, sea bien demostrar la capacidad laboral de mi representado y si en el caso puntual se podría aplicar la presunción del salario mínimo u otra.

Sustentación del recurso frente a este reparo.

La situación arriba manifestada podría hacer variar la renta actualizada con la que se tasa el lucro cesante futuro y su relación con el siguiente reparo, es decir, el lucro cesante consolidado.

A pesar de esa facultad el despacho no ejerció su deber y se basó en el juramento estimatorio de manera parcial.

¹ Núm. 4º del artículo 42 del CGP.

Se informa al despacho que, José Alejandro Lezama inicia sus estudio universitarios, en agosto del año 2021, es decir sin poder reformar la demanda, y continua actualmente en la carrera de ingeniería en 5o semestre, se encuentra becado.

Razón que me permite radicar el presente recurso, para adoptar la decisión en segunda instancia se tenga por renta actualizada la que jurisprudencialmente, es decir el salario mínimo, sino la que se logre probar dentro del proceso en segunda instancia, es decir, que al demandante José Alejandro Lezama se le realice una proyección del salario promedio que devenga un ingeniero de sistemas en las condiciones y entornos de la víctima puede llegar a ganar.

Recordemos que José Alejandro Lezama Suarez tiene una pérdida de capacidad laboral del 23,4% y que dicha situación lo limitará de muchas situaciones en su vida laboral, desde el punto de vista físico, es decir, postural y otras, desde el punto de vista de la forma en que sea reclutado por sus empleadores y los riesgos que para estos deba asumir contratar alguien como José Alejandro Lezama, desde el punto de vista de la seguridad y riesgos en su trabajo.

De la solicitud de pruebas para esta causal.

Teniendo en cuenta lo hasta acá dicho y como ya fue manifestado en el segundo párrafo de este escrito, esta parte solicitara en el aparte de pruebas, la facultad de la que se cuenta para pedir pruebas en segunda instancia de conformidad con el numeral 3° del artículo 327 del CGP, el cual me permito citar:

“Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.”

Lo citado establece como requisito lo siguiente:

Primero, que para que las partes puedan pedir pruebas en segunda instancia, se debe tener la calidad de apelante, circunstancia que se cumple de parte de los demandantes con el registro de esta apelación adhesiva, en que según el parágrafo del artículo 322 corresponden al mismo momento procesal para apelar adhesivamente. Segundo, estar dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación al momento de la solicitud probatoria, en este caso la apelación de la parte pasiva, para el caso puntual el auto del 5 de julio de 2023, notificado el día siguiente, y cuya ejecutoría se vence el día martes 11 de julio de 2023, por lo que es forzoso concluir que este requisito también se cumple.

Y, por último, ya centrados en la causal tercera del artículo 327, las pruebas deben versar sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad probatoria en primera instancia, esto es la demanda, el traslado del artículo 370 del CGP y la reforma de la demanda (precluyó la oportunidad para el caso en estudio con el auto 10 de marzo de 2021 que nos cita a audiencia inicial).

Para este caso como se indicó líneas arriba José Alejandro Lezama inicia sus estudios en agosto de 2021, por lo que este hecho es sobreviniente, lo cual me permite hacer dicha solicitud, es decir el tercer requisito se cumple.

Para establecer la base en la que consideramos se debe establecer el perjuicio presente, pasado y futuro de José Alejandro Lezama Suarez, corresponde a intentar dar respuesta a la siguiente pregunta ¿Cuánto gana un ingeniero de sistemas en Colombia? Y para ello consultamos el siguiente estudio.

Estudio de salarios y profesionales del sector de software y TI en Colombia 2017, elaborado por el Gobierno de Colombia y Fedesoft.

Teniendo como inicio este estudio y con la intención de lograr una verdadera reparación integral, realizaremos la actualización de los rubros de lucro cesante pasado y futuro, teniendo en cuenta lo dicho en la siguiente tabla:

Para proceder con la estimación tomamos todos los prospectos de trabajos en los que se necesita un ingeniero de sistemas y que este ingeniero trabaje en el más bajo de los escalafones dentro de una empresa, es decir que el ingeniero ocupe un puesto denominado junior.

Nombre del empleo	Pagina dentro del estudio	Salario Mensual-promedio ponderado	% de ser profesional
Arquitecto de software junior	25 (tabla 10-11)	\$2.122.652	61,1%
Líder de desarrollo junior	28 (tabla 16-17)	\$1.849.404	61,9%
Líder de calidad junior	31 (tabla 22-23)	\$1.814.272	66,7%
Ingeniero de desarrollo junior	34 (tabla 28-29)	\$1.886.038	37,9%
Analista especificador / Funcional / Negocio junior	38 (tabla 36-37)	\$1.527.988	66,7%
Analista de pruebas junior	42 (tabla 44-45)	\$1.306.148	20,7%
Líder / Consultor funcional – Junior	49 (tabla 56-57)	\$2.375.555	44,4%
Ingeniero de servicios / Soporte junior	50 (tabla 62-63)	\$1.528.150	25,9%
Promedio total de los ponderados		\$1.801.272	

El valor promedio de \$1.801.272, lo indexamos desde enero de 2018 (año siguiente del estudio) hasta mayo de 2023. Resultando en un cifra actualizada de salario promedio ponderado \$2.463.382.

Nos permitimos liquidar los daños patrimoniales de lucro cesante en sus distintos rubros, desde que Jose Alejandro cumplió 18 años hasta el mes de radicación del recurso, desde agosto de 2023 hasta agosto de 2026 (fecha de terminación de la carrera), en estos dos utilizamos la presunción del salario mínimo según el año de cada liquidación y para el lucro cesante futuro tomamos el valor estimado en este aparte del recurso es decir \$2.463.382

Lucro cesante pasado o consolidado por presunción del salario mínimo de José Alejandro Lezama Suarez desde la mayoría de edad hasta julio de 2026.

La salvedad que realizo en este punto, es que se realizó la conversación al SMLMV de 2022 y 2023.

Salario mínimo 2022: \$1.000.000
Prestaciones sociales +25%: \$ 250.000
Lucro cesante (23.4% PCL)= \$292.500

Lo anterior por 10 meses hasta diciembre de 2022: \$2.292.500 + intereses del 6% hasta el pago

Salario mínimo 2023: \$1.160.000
Prestaciones sociales +25%: \$ 290.000
Lucro cesante(23.4% PCL)= \$339.300

Lo anterior por 42 meses hasta julio de 2023: \$14.250.600 + intereses del 6% hasta el pago total.

Lucro cesante futuro periódico de José Alejandro Lezama Suarez desde la terminación de la carrera.

La salvedad que realizo en este punto, es que el valor de este rubro se contara desde la fecha probable de graduación de la carrera de ingeniería de sistemas, es decir desde agosto de 2026 .

Lucro cesante completo= \$2.463.382
Lucro cesante(23.4% PCL)= \$576.431
Este valor se liquida desde agosto de 2026= para un total de 572,48 meses de vida probable
Valor sin descuento por pago anticipado = \$329.995218

Y aplicando la fórmula de pago anticipado:

$$VA = \frac{LCM(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

De las solicitudes de este reparo.

Solicito Magistrado con el acostumbrado respeto los siguiente:

1. Modifique el numeral 5° de la sentencia de primera instancia, para indicar que la base para calcular los daños patrimoniales de José Alejandro Lezama corresponderá desde agosto de 2026, al promedio que gane un ingeniero de sistema en el país.
2. Condénese a las demandadas al pago de las siguientes condenas:
 - El valor de **\$2.292.500** + intereses del 6% hasta el pago, por concepto de Lucro cesante pasado o consolidado por presunción del salario mínimo de José Alejandro Lezama Suarez desde que este cumplió la mayoría de edad hasta julio de 2026.
 - El valor de **\$14.250.600** + intereses del 6% hasta el pago total Lucro cesante futuro periódico de José Alejandro Lezama Suarez desde el fin del anterior pago hasta la terminación de la carrera.
 - El valor **de \$329.995.218**, + intereses del 6% desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago total, por Lucro cesante futuro periódico de José Alejandro Lezama

Suarez desde la terminación de la carrera has la fecha probable de fallecimiento cifra a la cual habrá de descontarse el 6 % de interés por pago anticipado.

2. La sentencia recurrida no reconoce el lucro cesante consolidado desde el 19 de febrero de 2022 hasta la fecha del fallo definitivo.

Sin ir en contravía de los valores expresado en el reparo anterior, reparamos en que la sentencia no reconoció el lucro cesante consolidado a la fecha de ser proferida, por lo que es necesario manifestar que en la demanda inicial y su juramento estimatorio, el cual fue subsanado por memorial (folios 144- 146), no siendo este objeto de ningún reproche, nunca se juró el lucro cesante consolidado, el cual corresponde a que desde el día que José Alejandro Lezama cumplió su mayoría de edad hasta la fecha del fallo recurrido con el cual se puso fin a la instancia, dicho concepto no fue fijado en la sentencia.

La razón de la ausencia del lucro cesante consolidado, en el juramento estimatorio, corresponde a que José Alejandro no contaba con mayoría de edad al momento de la radicación de la demanda.

Sustentación del recurso frente a este reparo.

Resulta importante manifestar que desde el día 23 febrero de 2022, José Alejandro cumplido 18 años y por lo tanto, es merecedor de indemnización del perjuicio denominado lucro cesante consolidado, dicha situación no fue advertida por el despacho, a pesar de que constaba en las documentales aportadas al proceso, el registro civil de nacimiento del menor² y nuevo poder otorgado por correo electrónico según la ley 2213 de 2022, enviado al buzón oficial del fallador de primera instancia, el día 28 de septiembre de 2022, mismo día en que tuvo lugar la sentencia recurrida.

Sin embargo, al momento de pronunciarse la sentencia el fallador no realizó un diferenciación entre estos dos perjuicios, es decir entre el lucro cesante futuro periódico y el lucro cesante consolidado.

Resulta perentorio establecer que José Alejandro Lezama Suarez es ayudado por su familia putativa, en todo cuanto le es posible, le pagan la universidad, la comida, las copias, los libros, la ropa, los transportes y todo para mantener su vida, pero la señora Vitalia Gonzales Chogó no tiene empleo y Gerardo Vanegas Gonzales tiene un hogar en el que tiene una esposa y dos hijas más, por lo que este rubro es importante para José Alejandro, principal víctima del accidente, recordando que es Gerardo Vanegas que por su amor de padre putativo y padrino sostiene la carrera y las necesidades tanto de su hijo putativo como de su madre, razón que me permite solicitar este rubro.

De la solicitud de pruebas para esta causal.

Teniendo en el numeral 3° del artículo 327 del CGP, esta parte le solicita a usted tener como pruebas, las documentales que obran en el expediente, como lo son el registro civil de nacimiento de José Alejandro Lezama, el nuevo poder conferido por él como mayor de edad y las documentales que se aportan con este escrito.

De las solicitudes de este reparo.

1. Modifique el numeral 5° de la sentencia de primera instancia, para indicar que se reconoce el daño patrimonial de lucro cesante consolidado a José Alejandro Lezama desde que este cumplió 18 años y que el valor a liquidarse será el 23,4% de un salario mínimo vigente para

² Fl. 76 del cuaderno principal

el momento de la condena, aumentado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, más los intereses que se causen desde la sentencia de primera instancia y así los que se sigan causando con posterioridad hasta el pago,

2. Condénese a las demandadas al pago de las siguientes condenas, las cuales son liquidadas así:

Lucro cesante pasado o consolidado por presunción del salario mínimo de Jose Alejandro Lezama Suarez 2022

La salvedad que realizo en este punto, es que se realizó la conversación al SMLMV de 2022 y 2023.

Salario mínimo 2022: \$1.000.000

Prestaciones sociales +25%: \$ 250.000

Lucro cesante (23.4% PCL)= \$292.500

Lo anterior por 10 meses hasta diciembre de 2022: \$2.292.500 + intereses del 6% hasta el pago

Lucro cesante pasado o consolidado por presunción del salario mínimo de Jose Alejandro Lezama Suarez 2023.

Salario mínimo 2023: \$1.160.000

Prestaciones sociales +25%: \$ 290.000

Lucro cesante(23.4% PCL)= \$339.300

Lo anterior por 7 meses hasta julio de 2023: \$2.375.100 + intereses del 6% hasta el pago

3. **La sentencia recurrida no tuvo en cuenta las solicitudes y montos del juramento estimatorio.**

Inicio este reparo indicando que la sentencia apelada no tuvo en cuenta, al momento de su fallo, los memoriales de subsanación de la demanda en lo atinente al juramento estimatorio folios 144 a 146.

Sustentación del recurso frente a este reparo.

Perentorio es indicar que, en los memoriales omitidos, en los que se aclaró el juramento estimatorio, se liquidaron los daños patrimoniales en los siguientes valores y se hicieron en ellos las solicitudes de indexación e intereses, sin que dicho juramento fuera objetado por los demandados, los cuales establecían lo siguiente:

Lucro cesante futuro periódico:

Contado desde que **José Alejandro** contara con la mayoría de edad por \$127.039.216 menos el 6% por el pago anticipado.

Daño emergente consolidado:

Que corresponde a un valor de \$2.356.000 que indexado a la fecha de la radicación de la demanda resulta en la suma de 3.111.198, valor sobre el cual se solicitaron intereses del 6% hasta que la obligación sea pagada.

Lucro cesante pasado consolidado:

Que corresponde a un valor de \$5.040.000 que fue indexada a la fecha de la radicación de la demanda resulta en la suma \$6.281.640, cifra a la cual se solicitaron intereses del 6% hasta que la obligación sea pagada.

Ahora con miras a establecer las diferencia económicas de la sentencia recurrida como se hizo en las precedentes líneas, actualizaré los valores de esos juramentos a día de hoy, para que el despacho advierta el error aducido y los daños que causan estos a mis representados José Alejandro Lezama y Gerardo Vanegas Gonzales.

Lucro cesante pasado o consolidado de Gerardo Vanegas Gonzales

Indexación

Para la indexacion de este valor, los indexamos desde la fecha de certificacion de la licencia no remunerada hasta ultima fecha de IPC final reportada por el DANE, esto es mayo de 2023

VP= \$5.040.000

IPC inicial= 83,96 que corresponde a febrero de 2015, fecha final de la certificación de Inveragro.

IPC Final= 133,38 que corresponde a mayo de 2023, fecha ultima reportada por el DANE

VA= **\$8.006.613**

Intereses del lucro cesante pasado o consolidado Gerardo Vanegas Gonzales

Que corresponden al valor sin actualizar o indexar desde febrero de 2015 hasta julio de 2023.

A razon de **\$2.408.280**

Daño emergente consolidado de Gerardo Vanegas Gonzales

Indexacion

Para la indexacion de este valor, sumamos todos los gastos jurados en el juramento de la demadanda y su subsanacion, y los indexamos desde la ultima fecha de un gasto hasta mayo de 2023

VP= \$2.100.000

IPC inicial= 92,10 que corresponde a mayo de 2016, fecha final del último gasto reportado (FL 127) pasaje.

IPC Final= 133,38 que corresponde a mayo de 2023, fecha ultima reportada por el DANE

VA= \$3.041.238

Intereses del Daño emergente consolidado:

Intereses causados desde la ultima fecha de un gasto hasta julio de 2023.

A razon de \$1.003.450,00

De las solicitudes de este reparo.

Teniendo en cuenta la omisión del despacho al momento de fallar y la actualización que sobre el mismo realizamos por indexación e intereses, dicha omisión y estas circunstancias me permiten en favor de mis representados solicitar con el respeto acostumbrado lo siguiente;

1. Modifique el numeral 5° de la sentencia de primera instancia, para indicar que se reconoce el daño patrimonial de lucro cesante a José Alejandro Lezama desde que este cumplió 18 años y que el valor a liquidarse será el 23,4% de un salario mínimo vigente para el momento de la condena, aumentado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, más los intereses que se causen desde la sentencia de primera instancia y así los que se sigan causando con posterioridad hasta el pago, siempre y cuando no prospere el reparo número 1 de esta apelación.
2. Modifique el numeral 5° de la sentencia de primera instancia, para indicar que se reconoce el daño patrimonial de lucro cesante consolidado y daño emergente consolidado a Gerardo Vanegas en los montos en que se solicitan las siguientes condenas.
3. Condénese a las demandadas al pago de las siguientes condenas, las cuales son liquidadas así:
 - Lucro cesante futuro periódico por valor de \$206.117.964, a José Alejandro Lezama Suarez por presunción del salario mínimo, valor al que debe descontarse el 6% por pago anticipado, Lo cual se liquida así:

La salvedad que realizo en este punto, es que se realizó la conversación al SMLMV de 2023.

Salario mínimo 2023: \$1.160.000

Prestaciones sociales +25%: \$ 290.000

Lucro cesante(23.4% PCL)= = \$339.300

Este valor se liquida desde julio de 2023= para un total de 607,48 meses de vida probable y descontando el consolidado de otro reparo.

Valor sin descuento por pago anticipado = \$206.117.964

Y aplicando la fórmula de pago anticipado:

$$VA = \frac{LCM}{i} \left[(1+i)^n - 1 \right]$$

Se reitera que, sobre esta suma al no ser cancelada, se deberán los intereses legales del 6%

- A favor de Gerardo Vanegas por concepto de lucro cesante consolidado por la suma de **\$8.006.613**, valor este que fuere indexado y los intereses causados hasta la radicación de este recurso por la suma de \$2.408.280 y los que se sigan causando hasta el pago de la obligacion.

- A favor de Gerardo Vanegas por concepto de daño emergente consolidado por la suma de **\$3.041.238** valor este que fuere indexado y los intereses causados hasta la radicación de este recurso por la suma de **\$1.003.450** y los que se sigan causando hasta el pago de la obligación.

4. La sentencia recurrida no utilizó las fórmulas de renta actualizada y otras a la hora de liquidar el daño y ordenar su liquidación e intereses.

Para el cálculo de. La actualización de los daños patrimoniales pasados consolidados la formula es:

$$VP = \text{capital} \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

Mas lo intereses por el no pago desde la fecha de la primera causación del pago consolidado a la tasa del 6% moratoria legal y para ellos se debe acudir a la formula

$$VA = LCM \times Sn$$

Para el cálculo de los daños patrimoniales de lucro cesante futuro periódico corresponde a:

$$VA = \frac{LCM (1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

De estas operaciones actuariales y matemáticas no se obtuvo ni en la sentencia, ni en la audiencia pronunciamiento expreso del despacho.

5. La sentencia recurrida no actualiza el salario mínimo para la fecha de la condena del lucro cesante futuro periódico, en caso de mantenerse la presunción del salario mínimo y en atención a lo dicho en el reparo Numero 1.

El presente reparo tiene por objeto reprochar respetuosamente que, al momento de proferirse la sentencia de primera instancia, el fallador no actualizó la base para calcular las condenas, sino que se basó en el valor solicitado como juramento estimatorio, sin prever que, para la fecha de la condena 6 años 1 mes después de impetrada la demanda, las condiciones financieras y económicas del país han variado y que lo que se pretendía en 2016 a hoy ya no representa una verdadera reparación integral.

Sustentación del recurso frente a este reparo.

En el caso puntual del lucro cesante al ser José Alejandro Lezama un menor de edad y ser un incierto su futuro económico, en el juramento estimatorio, el cual es un requisito de la demanda, escogimos la presunción del salario mínimo desde el momento en que este cumplieran los 18 años.

Por lo tanto, la base para calcular la sentencia recurrida debía ser el salario mínimo legal vigente al fecha del año 2022, año en el que se profirió la sentenciade primera instancia.

Resulta importante indicar que para la fecha de la sentencia de primera instancia y según el acta de concertación de la Comisión Permanente de Políticas Salariales y Laborales del 14 de diciembre de

2021, se estableció un incremento del salario mínimo legal mensual vigente de un 10,07% y por tanto el salario mínimo al momento del fallo correspondía a Un millón de pesos (\$1.000.000). hecho notorio que no debe ser probado.

Ahora como se dijo líneas atrás, se debía calcular desde febrero de 2022 hasta la fecha de la sentencia lo correspondiente al lucro cesante consolidado que corresponde al valor del salario mínimo al cual se le debe sumar el 25% por concepto de prestaciones sociales y extraer el 23.4% que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por José Alejandro Lezama condenar en ese valor para que sea, pagadero mes a mes.

Para el caso en comento \$292.500 más los intereses moratorios hasta la sentencia de primera instancia según las fórmulas referidas (7 meses) y hasta que se verificara el pago,

Ahora de la fecha de la sentencia en adelante, en lo tocante, se debía liquidar el lucro cesante futuro periódico, para lo cual debía el fallador de la instancia, tomar el salario mínimo de la fecha de la sentencia, aumentarla en un 25% y extraer el 23.4% de pérdida de capacidad laboral con las fórmulas ya indicadas.

Para el caso puntual y sin descontar el pago anticipado, el valor correspondería a un reconocimiento de \$292.500 x 617,48 meses de vida probable (descontando los siete meses del LCM consolidado) atendiendo a la resolución número 1555 de 2010.

Lo cual arrojaría un valor de \$180.612.900 para el momento de proferir la sentencia recurrida, con la salvedad que para el reparo noveno la liquidación de este daño patrimonial, se realizó con el SMLMV del año 2023.

Ahora en segunda instancia como es el caso, y según el tenor del inciso segundo del artículo 283 del CGP, en los casos de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro periódico deberá extender los efectos de la sentencia en concreto hasta el fallo de segunda instancia, lo cual ruego a su señoría.

De mantenerse la sentencia como fue emitida se soslayarían los principios de equidad y reparación integral³, lo cual va en detrimento patrimonial de mis representados, puesto que el juez al no calcular adecuadamente el lucro cesante⁴, expondría a mi representado a una liquidación futura en un incidente, situación la cual debía tener lugar en la sentencia recurrida y no en un incidente, lo anterior se afirma según las normas sustantivas, procesales y probatorias que se citan en la parte final de este recurso.

De las solicitudes de este reparo.

1. Modifique el numeral 5° de la sentencia de primera instancia, para indicar que se reconoce el daño patrimonial de lucro cesante consolidado y futuro periódico a José Alejandro Lezama desde que este cumplió 18 años, debe corresponder al salario mínimo vigente para el momento de la condena, aumentado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, más los intereses que se causen desde la sentencia de primera instancia y así los que se sigan causando con posterioridad hasta el pago.
2. Condénese a las demandadas al pago de las condenas, teniendo como base la actualización del salario mínimo legal mensual vigente, para lo cual de conformidad con el inciso

³ Art. 16 de la ley 446 de 1998

⁴ Inc. 4o art. 283 del CGP.

segundo del artículo 283 del CGP, se extenderá la condena en concreto hasta el fallo de segunda instancia.

6. La sentencia recurrida no ordena la indexación de las condenas.

Como su mismo nombre lo indica, el presente reparo tiene por objeto reprochar respetuosamente que, al momento de proferirse la sentencia de primera instancia, el fallador no ordenó la indexación de las condenas impuestas en el numeral quinto y sexto de su parte resolutive, sin dicha orden, se somete a la activa a no tener un título robusto para su cobro y a no poder equitativamente obtener una indemnización que se ajuste a la realidad económica y financiera de este país.

Puesto que en el fallo se discriminaron las siguientes condenas:

A favor de **JOSE ALEJANDRO LEZAMA SUAREZ**:

- Por lucro cesante futuro la suma de ciento veintitrés millones ciento setenta y siete mil setecientos treinta y siete pesos (\$123.177.737) más el veinticinco por cientos (25%) en prestaciones sociales.
- Por daño moral la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000).
- Por daño a la vida de relación cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)

Razones de inconformidad con el fallo frente a este punto

1. según los memoriales de subsanación (Fl 144-146) el valor por lucro cesante futuro periódico es de \$127.039.216 menos el 6% por el pago anticipado, aunado esto al reparo que sobre el particular se hizo, sobre el deber de actualizar el salario mínimo para el momento del fallo.
2. Frente al daño moral la sentencia se solicitó en salarios mínimos, para que, en el transcurso del tiempo entre la firmeza de una sentencia y el pago, dicha cifra no fuera susceptible de mengua o devaluación, pues si bien el valor del daño moral es paliativo, la jurisprudencia reconoce que la misma no debe menguar por el paso del tiempo⁵, sin embargo de lo dicho el despacho condeno a las demandantes a daños morales pero por un valor en pesos y desde ese momento hasta la sentencia me es imperioso solicitar su indexación.
3. También es importante establecer que desde el momento de la condena inicial, se causen intereses legales del 6 % por el valor de los perjuicios morales, hasta que se verifique el pago a cada beneficiario.

Las inconformidades con el fallo en cuanto a José Alejandro Lezama corresponden entonces con la omisión de la totalidad del juramento estimatorio, es decir no tener en cuenta el valor indicado para cada rubro y la forma en como fue tasado y pedido. La falta de indexación de los valores de la condena y la ausencia de manifestación frente a los intereses.

A favor de la madre del menor la señora **MAYKARINA SUAREZ ARENGAS**:

- Por daño moral la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000)

Razones de inconformidad con el fallo frente a este punto.

⁵ Fallo del 12 de enero de 2018 Ariel Salazar Ramírez SCO02—2018

1. valga reiterar que la señora Maykarina, es la madre del joven José Alejandro Lezama Suarez, por lo que ella el daño moral se le presume, sin embargo, el despacho solo condeno a los demandantes al pago del valor transcrito y no estableció jamás, la razón de dicha diferenciación en los valores.
2. Frente al daño moral la sentencia se solicitó en salarios mínimos, para que, en el transcurso del tiempo entre la firmeza de una sentencia y el pago, dicha cifra no fuera susceptible de mengua o devaluación, pues si bien el valor del daño moral es paliativo, la jurisprudencia reconoce que la misma no debe menguar por el paso del tiempo⁶, sin embargo de lo dicho el despacho condeno a las demandantes a daños morales pero por un valor en pesos y desde ese momento hasta la sentencia me es imperioso solicitar su indexación.
3. También es importante establecer que desde el momento de la condena inicial, se causen intereses legales del 6 % por el valor de los perjuicios morales, hasta que se verifique el pago a cada beneficiario.

Las inconformidades con el fallo en cuanto a la madre de Jose Alejandro, la señora Suarez Arengas, corresponden entonces con la omisión de practicar la presunción del daño moral, en no establecer en el fallo las razones y motivos por los cuales, no se le concedió a ella los 50 SMLMV, La falta de indexación de los valores de la condena y la ausencia de manifestación frente a la causación y pago de los intereses.

Razón que me permite solicitar nuevamente la totalidad de ese rubro, es decir 50 SMLMV, su indexación y los intereses legales.

A favor de **GERARDO VANEGAS GONZALEZ:**

- Por daño emergente la suma de tres millones cientos once mil ciento noventa y ocho pesos (\$3.111.198), valor cancelado por este entre el año 2014 y 2015.
- por lucro cesante (consolidado) la suma de cinco millones cuarenta mil pesos (\$5.040.000), que dejó de percibir en la fecha del accidente de 2014 y varios meses más para atender a su hijo y ahijado convaleciente.
- Por daño moral la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000)

Razones de inconformidad con el fallo frente a este punto

1. Según los memoriales de subsanación (Fl 144-146) el yerro corresponde a los siguientes rubros:
 - El valor por daño emergente pasado consolidado es \$2.356.000 más el 6% de intereses hasta la liquidación en julio de 2016, por un valor 755.198. lo que arrojaría un total de \$3.111.198.
El yerro estriba en que, si bien se tomó ese valor a julio de 2016 como condena en la sentencia, el despacho no concedió los intereses y menos la indexación sobre el valor del rubro.
Los Intereses legales moratorios sobre que, desde agosto de 2016 hasta julio de 2023, su valor corresponde a la suma de\$ \$1.125.775, más la indexación del capital que se realiza con la formula antedicha.
 - El valor por lucro cesante pasado consolidado se solicitó en el juramento estimatorio el valor de \$5.040.000, que indexado más los intereses desde su perdida hasta julio de 2016 correspondía a \$6.281.640.

⁶ Fallo del 12 de enero de 2018 Ariel Salazar Ramírez SCO02—2018

El yerro estriba en que, si bien se tomó ese valor a julio de 2016 como condena en la sentencia, el despacho no concedió los intereses y menos la indexación sobre el valor del rubro al momento de la radicación de la demanda.

Ahora tampoco se concedió los intereses legales moratorios que desde agosto de 2016 hasta julio de 2023, su valor corresponde a la suma de \$2.408.280, más la indexación del capital que se realiza con la formula antedicha.

2. Frente al daño moral la sentencia se solicitó en salarios mínimos, para que, en el transcurso del tiempo entre la firmeza de una sentencia y el pago, dicha cifra no fuera susceptible de mengua o devaluación, pues si bien el valor del daño moral es paliativo, la jurisprudencia reconoce que la misma no debe menguar por el paso del tiempo⁷, sin embargo, de lo dicho el despacho condeno a las demandantes a daños morales pero por un valor en pesos y desde ese momento hasta la sentencia me es imperioso solicitar su indexación.
3. También es importante establecer que, desde el momento de la condena inicial, se causen intereses legales del 6 % por el valor de los perjuicios morales, hasta que se verifique el pago a cada beneficiario.

A favor de **VITALIA GONZALEZ CHOGO**

- Por daño moral la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000)

A favor de y **HERNAN DOMINGO RAMIREZ** para cada uno de ellos.

- Por daño moral la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000)

Razones de inconformidad frente a los esposos Vanegas Gonzales, con el fallo

Frente al daño moral la sentencia se solicitó en salarios mínimos, para que, en el transcurso del tiempo entre la firmeza de una sentencia y el pago, dicha cifra no fuera susceptible de mengua o devaluación, pues si bien, el valor del daño moral es paliativo, la jurisprudencia reconoce que la misma no debe menguar por el paso del tiempo⁸, sin embargo de lo dicho en las pretensiones de la demanda, el despacho condenó a las demandantes a daños morales pero por un valor en pesos y desde ese momento hasta la sentencia me es imperioso solicitar su indexación.

Asi mismo que sobre el valor de la condena por perjuicios morales, se ordene el pago de intereses

En favor de todos los demandantes:

- Se fijó como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV) decretados por el gobierno nacional.

Resulta más que prudente y necesario, solicitar la modificación del numeral quinto y en su lugar ordene el indexarse dichos montos a fecha de la sentencia que ponga fin al proceso.

⁷ Fallo del 12 de enero de 2018 Ariel Salazar Ramírez SCO02—2018

⁸ Fallo del 12 de enero de 2018 Ariel Salazar Ramírez SCO02—2018

7. La sentencia recurrida no ordena el pago de los intereses moratorios legales⁹ desde la ejecutoria de la sentencia.

El presente reparo tiene por objeto reprochar respetuosamente que al momento de proferirse la sentencia de primera instancia el fallador no ordena y conmina a la parte demandada a pagar intereses y dicha situación, no corresponde a una verdadera indemnización de perjuicio, de manera integral y equitativa, yerro que busco, sea subsanado en las segunda instancia.

Razones de inconformidad con este punto.

Bastara decir en este punto que los intereses moratorios legales, resultan en un presupuesto para garantizar una correcta, equitativa y justa reparación y que el fallo de instancia, adolece de no hacer un pronunciamiento expreso sobre el particular y sin este no se ha tomado en cuenta los criterios actuariales para lograr una indemnización adecuada.

De las solicitudes de este reparo.

Solicito a usted respetuosamente modificar la sentencia de instancia, concediendo la declaración y reconocimiento de intereses legales a los rubro de indemnización que permitan dicha declaración.

Solicitud y aporte de pruebas en segunda instancia

De conformidad con el artículo 327 del CGP. Numeral 3° le solicito a usted tener como pruebas las siguientes:

1. Cedula de ciudadanía de José Alejandro Lezama
2. Constancia de envío de nuevo poder del 28 de septiembre de 2022 (consta también en el expediente).
3. Poder del 28 de septiembre de 2022 (consta también en el expediente).
4. Certificado estudiantil expedido por UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR identificada con el NIT. 892.300.285 – 6, en el que consta la terminación del 4° semestre por parte de José Alejandro Lezama Suarez.
5. Factura o referencia de pago No. 990016-4, que corresponde a la liquidación del 5° semestre de Ingeniería de sistemas, expedido por UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR identificada con el NIT. 892.300.285 - 6
6. Registro extendido de notas de José Alejandro Lezama a fecha 6 de julio de 2023.
7. Estudio de salarios y profesionales del sector de software y TI en Colombia 2017, elaborado por el Gobierno de Colombia y Fedesoft.

Fundamentos de los reparos

Establece la Ley 446 de 1998:

ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

⁹ Art. 1617 del CC

Ahora indica el Código General del Proceso lo siguiente:

Artículo 283. CONDENA EN CONCRETO. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Artículo 284. Adición de la condena en concreto. Si no se hiciera en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria.

Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega, con estimación razonada de su cuantía expresada bajo juramento. Vencido dicho término se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.

La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este.

Agradeciendo su atención.


RAFAEL EDUARDO CASTRO PAEZ
CC. N° 13'178.014 expedida en Ocaña
T-P. 251-690 del C. S. de la J.